

Partida arancelaria	Descripción	Partida arancelaria	Descripción
Capítulo 60	Géneros de punto.	73.06, 74.17, 82.08,	
Capítulos 61 y 62	Confecciones textiles.	83.07, 84.12, 84.15	
64.01 a 64 y 64.06	Calzados y productos similares.	A, 84.17 D, 84.19	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles.	A, 84.20 C-1, 84.40	
69.07 y 08	Baldosas.	A, 84.41 A-1, 85.03	
69.10	Material sanitario.	06, 07, 10, 12, 14	
69.11 y 14	Vajilla y otras manufacturas cerámicas.	y 15 A, 20 A-1 y	
70.04 a 08, 70.16 y 20	Semimanufacturas de vidrio.	20 B, 92.11 y 12.	Electrodomésticos y similares.
70.10 a 12	Envases y ampollas de vidrio.	Capítulo 86	Material ferroviario.
70.09, 70.13 a 16		87.01	Tractores.
70.17 y 18 y 70.21		87.02 A-1 y 87.04	
70.19 A, 71.12 a 18		D-1	Automóviles.
73.01 a 32 y 73.35	Artículos de bisutería y joyería.	87.02 A-2, 87.02 B-3,	
73.33 y 34, 37, 38	Hierro, acero y sus transformados.	04 B, 05, 06, 07 y	
39, 40, 74.18 y 19,		14	Vehículos industriales.
75.15 y 16, 78.05 B,		87.09, 10 y 12	Motocicletas, bicicletas, etc.
79.08 y 80.08 B		Capítulo 88	Material aéreo.
74.01 a 16	Otras manufacturas de hierro, acero, co-	Capítulo 89	Material náutico.
Capítulo 70	bre, aluminio, plomo, cinc y estaño.	90.01 a 14	Material de óptica y fotografía.
76.01 a 14	Cobre y sus transformados.	90.17 a 20	Aparatos de medicina y cirugía.
Capítulo 77	Níquel y sus transformados.	90.26	Contadores.
Capítulo 78 (excep-	Aluminio y sus transformados.	Resto capítulo 90	Otros aparatos.
to 78.08 B)	Magnesio, berilio y sus transformados.	(ENC. cap. 84 a 90).	Partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos.
79.01 a 05		Capítulo 91	Instrumentos de relojería.
80.01 a 06 A	Plomo y sus transformados.	92.01 a 10	Instrumentos musicales.
Capítulo 81	Cinc y sus transformados.	93.01	Armas blancas.
82.01, 02 A, 03 y 04,	Estaño y sus transformados.	93.02	Armas cortas.
82.02 B y 05 a 07	Volfranio, molibdeno, otros metales y sus transformados.	93.04 a 06	Armas de caza y deportivas.
83.09 a 15	Herramientas manuales.	93.03 y 07	Armas de guerra y municiones.
83.01	Utiles para máquinas y herramientas.	94.01 A-1, A-2 y A-4,	
83.02 y 09	Cuchillería.	94.05 A, C y D-2	
Resto capítulo 83	Cerrajería.	94.01 B-1 y B-3	Muebles de madera.
(exc. 83.03 y 84)	Herrajes.	83.03 y 04, 94.01	
84.01, 02, 04, 05 y 08 B	Otras manufacturas metálicas.	A-3 y B-2, 94.02,	
84.06 y 08 A	Máquinas vapor e hidráulicas.	94.03 B y D-1	Muebles metálicos.
84.10 y 11	Motores de explosión.	94.04 A y B-2	Juguetes y juegos.
84.19	Bombas y compresores.	97.01 a 05	Material deportivo.
84.20 y 90.15	Máquinas para llenar, limpiar, etc.	97.06 a 08	Encendedores.
84.22	Máquinas y aparatos para pesar.	98.10	Reparación de buques extranjeros.
84.29	Aparatos de elevación y manipulación.		
84.09, 23, 56 y 59 F.	Maquinaria para obras públicas y minería.		
84.24 a 28	Maquinaria agrícola.		
84.29 y 30	Maquinaria para molinería e industrias alimenticias.		
34.31	Maquinaria para fabricar papel.		
34.32 a 35	Maquinaria para trabajar e imprimir papel.		
34.36	Maquinaria para hilaturas.		
34.37 y 38 A	Maquinaria para tejedurías.		
34.40 (exc. 34.40 A),	Maquinaria para acabados textiles.		
34.41 (exc. 34.41 A),	Máquinas de coser.		
34.14 B, 43 y 44	Máquinas para metalurgia.		
34.45	Máquinas-herramientas para metales.		
34.47	Máquinas-herramientas para madera, etc.		
34.51 a 55	Maquinaria para oficina.		
34.62	Rodamientos.		
Resto capítulo 84	Otra maquinaria mecánica.		
(exc. 84.12, 15 A, 17 D, 19 A, 20 C, 40 A y 41 A)	Motores eléctricos.		
85.01 A	Transformadores.		
85.01 B	Aparatos eléctricos auxiliares del auto-		
85.04, 08 y 09	móvil.		
85.11 A	Hornos eléctricos.		
85.13	Material telefónico.		
85.15 (exc. 85.15 A),	Material de radio y televisión.		
85.18 y 19 C	Condensadores y resistencias.		
85.19 (exc. C)	Material para instalaciones eléctricas.		
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.		
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.		
Resto capítulo 85	Otra maquinaria eléctrica.		
(exc. 85.03, 06, 07, 10, 12, 14 y 15 A, 20 A-1 y 20 B)			

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2482/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos de la legislación especial de los Municipios de Madrid y Barcelona en cuanto a la capacidad de la mujer casada para ser electora y elegible en la designación de concejales por el tercio familiar.

La Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, modificó los preceptos de la Ley de Régimen Local relativos a la elección de Concejales por el tercio Familiar, en el sentido de considerar electores y elegibles por dicho tercio, además de los vecinos cabezas de familia, a las mujeres casadas. Tal modificación fue extendida a la legislación especial de los Municipios de Madrid y Barcelona, por el artículo primero del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, ordenándose al Gobierno en el artículo cuarto de dicho Decreto-ley, la modificación de los preceptos de la legislación Local vigente que hubieran de adaptarse a lo establecido en dicha disposición legislativa.

Igualmente, el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, precisa el requisito de vecindad, a los efectos de las elecciones en el Ayuntamiento de Madrid, por lo que parece conveniente incorporar dicha norma al texto de la correspondiente Ley especial.

En consecuencia, conforme a la autorización que se concede

al Gobierno en el párrafo dos del artículo noventa y cuatro del texto articulado refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en cumplimiento de lo ordenado en el citado artículo cuarto del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, y en el artículo primero del Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La redacción del artículo once de la Ley especial para el Municipio de Barcelona, aprobada por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, queda modificada de la forma siguiente:

«Artículo once.—Los Concejales serán designados por terceras partes, en la forma siguiente:

Primero.—Por elección de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

Segundo.—Por elección de los Organismos Sindicales radicantes en el término municipal, y

Tercero.—Por elección de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el Municipio, no integradas en la Organización Sindical.»

Artículo segundo.—Queda modificada la redacción de los artículos quince y diecisiete de la Ley especial para el Municipio de Madrid, aprobada por Decreto de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, del modo siguiente:

«Artículo quince.—Los Concejales serán designados por terceras partes mediante elección por:

Primero.—Los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas del Municipio

Segundo.—Los Organismos Sindicales del término municipal.

Tercero.—Las Entidades culturales, económicas y profesionales radicantes en el término municipal que no estén integradas en la Organización Sindical.»

«Artículo diecisiete.—Uno. La elección de los Concejales del tercio de representación familiar se verificará separadamente por las circunscripciones a que se refiere el artículo catorce, de manera que cada circunscripción elija un Concejal.

Dos. Serán proclamados candidatos a Concejales por este tercio representativo, los cabezas de familia y mujeres casadas que reúnan las condiciones exigidas para ello por la legislación de Régimen Local Común y normas complementarias. Cada circunscripción electoral constituirá a tales efectos un solo Distrito electoral, como si fuera un término municipal independiente, debiéndose reunir para el ejercicio del sufragio activo o pasivo, además del requisito de vecindad, el de domicilio legal dentro de la circunscripción.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

*DECRETO 2483/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y del Reglamento de Organización y Administración del Municipio de Barcelona, aprobado por Decreto 4026/1964, de 3 de diciembre.*

La Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, modificó los preceptos de la Ley de Régimen Local relativos a la elección de Concejales por el tercio familiar, en el sentido de considerar electores y elegibles, por dicho tercio además de los vecinos cabezas de familia, a las mujeres casadas; en consecuencia, resulta ahora necesario modificar las disposiciones reglamentarias relativas a este aspecto de la elección, acomodándolas a lo ya establecido por las normas de rango superior.

Por otra parte, el cambio operado en los modos de vida de la sociedad española aconsejan, a fin de facilitar una mayor participación del electorado en las votaciones, evitar que necesariamente coincida con los días festivos el ejercicio del derecho de sufragio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados, en la forma que a continuación se expresa, los siguientes párrafos y artículos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos:

«Art. 42. Las votaciones se realizarán en las tres fechas que la convocatoria establezca para la elección separada y sucesiva de los representantes de la institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores: 1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados, inscritos en el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas.

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto por los vecinos inscritos en el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia y mujeres casadas los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Concejal, en el propio Ayuntamiento, durante un año, como mínimo, o hallarse desempeñándolo.

2.º Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones Locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.º Ser propuestos por vecinos cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 53. 1. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión pública celebrada siete días antes del señalado para la votación, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y también de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de agosto de 1967, referentes a la elección de Concejales y no modificadas por este Reglamento.

El cómputo de plazos del procedimiento electoral se verificará por días naturales.

Art. 67. 1. El cuarto día siguiente a la votación, la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará, sin interrupción, todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio que sea general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y, en vista de su resultado, hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Art. 71. 2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el tercer día siguiente al señalado para la de los Concejales de representación familiar, y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Art. 72. 1. El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los Compromisarios nombrados, para que el día señalado en la convoca-